



## España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se prorroga por dos años mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el término señalado por la Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos, para la extincion de la actual Moneda de Oro, y Plata de todas clases.

En Madrid: en la Imprenta de Pedro Marin, 1773.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (34)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

## REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRORROGA POR DOS AÑOS mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el término señalado por la Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos, para la

extincion de la actual Moneda de Oro, y Plata de todas clases. Año EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

## REAL CEDULA DE S. M. Y SENORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRORROGA POR DOS AÑOS mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el rérmino señalado por la Real Pragmatica de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos, para la extincion de la actual Moneda de Oro, y Plata

de todas clases, EN MADRII

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



lass demás Personas, de qualquier citidad.

estado repreentinencia que sent, il culed to-

contenido en esta un Cedula 1002, o tocan-

ouede en qualquier manera: Banto: Ouc

nor mi Heal Pragmatica de vo ON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algeeiras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes; tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à todas las oa gan

02 6L las demás Personas de qualquier calidad, estado, y preeminencia que sean, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed: Que por mi Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo del año proximo pasado tuve à bien mandar extinguir la actual Moneda de Plata, y Oro de todas clases, y que se sellase à expensas de mi Real Erario otra de mayor perfeccion, bajo de las Reglas, y advertencias que en ella se prescriben; previniendo por el Articulo 15., Que no pu-, diendo extinguirse la antigua Moneda, in-, terin que no se labre de la nueva de to-, das clases aquella porcion que se consi-" dera precisa para el Comercio de estos "Reynos, y comun uso de mis Vasa-"llos, ni siendo facil, que por mas que se "aumenten las Labores, puedan refundirse " en breve tiempo los muchos Millones que " hay de Moneda corriente, deberá conti-" nuar el uso de ésta, sin novedad alguna, " por el termino de dos años, contados des-, de el dia de la Publicacion de dicha Prag-" mática, que fue en tres de Junio siguien-"te, dentro del qual han de acudir sus Due-" ños à las Casas de Moneda de Madrid, "y Sevilla à entregar la que tengan, para " que en la forma prevenida se les satisfa-

"gan

"gan las cantidades que huvieren entrega-"do en Moneda del nuevo Sello: en la in-" teligencia de que pasado dicho termino, "no se dará, ni recibirá Moneda antigua " por su valor extrinseco, sino por el que " la corresponda, como simple pasta, suje-" ta por lo mismo à los ensayes, y derechos " establecidos por este trabajo, y à los cos-" tos de afinacion, y mermas, y demás de-" rechos que se cargan à los Metales. " Pero como no obstante la actividad con que se trabaja en mis Reales Casas de Moneda de Madrid, y Sevilla, y los medios que se ponen en práctica para aumentar las Labores de ellas, no es posible verificar el recogimiento de tanta Moneda de Oro, y Plata como hay de antiguos Cuños en estos Reynos, y su reduccion al nuevo Sello en el referido termino de los dos años, señalados à este fin por la citada Real Pragmática, por mi Real Orden de diez y ocho de Julio proximo pasado, comunicada al Consejo, y publicada en él, y mandada cumplir en veinte y quatro del mismo: He venido en prorrogar, por otros dos años mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el termino señalado por la citada mi Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo de el año proximo pasado, que trata de la extin-

tincion de la actual Moneda de Plata, y Oro de todas clases, para que mis amados Vasallos no padezcan el grave perjuicio que les resultaria, si pasados estos, perdiese la expresada Moneda antigua de Oro, y plata su curso, y valor extrinseco, y quedase reducida al que merezca su Metal en calidad de simple pasta como lo dispone la citada Pragmática, la qual dispenso, y derogo en esta sola parte por un efecto de mi Real Clemencia, dejandola en su fuerza, y vigor para todo lo demás que contiene. Y para que todo lo referido tenga el mas pronto, y puntual cumplimiento segun lo dejo ordenado, se acordó expedir está mi Cédula: Por la qual mando à todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, vean, y guarden su contenido, y le hagan guardar, y cumplir, en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, sin diminucion alguna, bajo de qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas, que esta; y para su puntual observancia, y que llegue à noticia de todos, hareis se publique por Edictos, asi en esta Corte, como en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, poniendose Testimonio de haverse fijado, por .nii

convenir asi à mi Real Servicio, bien, y utilidad de la causa pública, y à la puntual ejecucion de mis Ordenes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à ocho de Agosto de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = MEI Conde de Aranda. = El Marqués de Contreras. = Don Josef de Vitoria. = Don Miguel Joaquin Lorieri. = Don Gonzalo Henriquez. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo.= Es copia de la original, de que certifico.

Don Antonio Martinez
Salazar.

de todas clases : para que "ass amada convenir asi à mi Real Servicio, bien, y utilidad de la causa pública, y à la puntual ejecucion de mis Ordenes. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Conseio, se le dé la misma fe, v credito que à su original. Dada en San Ildefonso à ocho de Agosto de mil setecientos setenta v tres. YO EL ERY = Yo Don Josef Ignacio de 4 1 Goyeneche, Secretario del Rey miestro Senor, le hice escribia por su mandado. = El Conde de Aranda! - El Marqués de Contreras. = Don Josef de Vitoria. = Don Miguel Joaquin Lorieris - Don Conzalo Henriquez = Registrada = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo = "olla " Es copia de la original, de que certifico. Source of Soul Don Antonio Martinez . publique por Edictos, asi Como en las Chidades; Vipio debaverse fijado, por